



Proceso: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: NLESON LEONARDO PEREZ ORTEGA
DEMANDADOS: JOSE LUIS DE LA CRUZ CASTRO
Radicación: 08433-40-89-002-2024-00086-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Malambo, 30 de abril de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que dentro del proceso no se cumplen los requisitos exigidos por nuestro estatuto procesal para proceder a avocar el conocimiento de la demanda y librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

A propósito de procesos ejecutivos por obligación de hacer, el artículo 434 del C.G.P., preceptúa:

"(...) A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura."

De lo anterior se traduce, de cara a la revisión de la demanda y sus anexos, que la misma no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo precitado, dado que no aporta el documento a suscribir por el juez de conocimiento, o en su defecto, CERTIFICACIÓN DE LA NOTARÍA DONDE SE LLEVARÍA A CABO LA PROTOCOLIZACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO, que de fe del incumplimiento del promitente vendedor y de que el documento original se encuentra en custodia de dicha entidad; tampoco solicita el demandante, se requiera a dicha autoridad, a fin de que allegue al despacho el original del documento a firmar por el juez, y además no se evidencia en las pruebas aportadas, que el demandante haya embargado previamente el predio objeto del negocio jurídico de compraventa.

De otro lado, observa el despacho que el demandante solicita se condene al demandado al pago de la cláusula penal pactada, cuando es bien sabido que, en materia de procesos ejecutivos con obligación de hacer, lo que procede es la solicitud de perjuicios mediante juramento estimatorio, conforme a la cláusula penal, de conformidad con el artículo 428 del C.G.P.



Se aporta copia de la primera hoja de la escritura pública número 3330 del 21 de septiembre de 2011, otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla, pero no se anuncia la razón de ser de este documento dentro de la demanda, por lo tanto, es necesario su aclaración y si va servir dentro del proceso como prueba alguna debe aportarse en su totalidad.

También, el certificado de libertad y tradición identificado con el folio de matrícula número **041-12731** es de vieja data (02/08/2023) lo que no permite establecer la tradición real y actualizada del bien inmueble, por lo que se hace necesario que aporte certificado actualizado.

No se aportó escrito de medidas cautelares y fue anunciado en el acápite de anexos de la demanda.

Dentro de las pruebas se anuncia que se allega contrato de compraventa firmado entre las partes, constancias de transferencias de pago y certificación expedida por el notario de Malambo de elaboración de escrituras públicas, pero dentro de los anexos adjuntados no aparece ninguno de los documentos.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de que el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se desprende de tal hecho, es decir, dispondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COLOCAR en secretara la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRE SAADE

JUEZ

03

<p>JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 055 HOY, 3 DE MAYO DE 2024</p> <p>LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90c23b8fbc74cc65790c2faba5ec56a728272db65e1367549774091d088738c**

Documento generado en 02/05/2024 05:25:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>